

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Coosvicente
Demandado	Jorge Iván Duque Giraldo
Radicado	05001 40 03 028 2021 01525 00
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA COOSVICENTE, a través de su representante legal, en contra de JORGE IVÁN DUQUE GIRALDO se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Conforme al Art. 245 del C. G del P., manifestará si el pagaré original está bajo su custodia o, en caso negativo, quién ostenta su tenencia y por qué.
2. Aclarará si las sumas incorporadas en el pagaré base de recaudo corresponde únicamente a capital o si tiene incorporada otros conceptos, tales como intereses de plazo o de mora. En caso de que sean varios, discriminará sus valores.

En caso de contener intereses remuneratorios o moratorios indicará a que tasa fueron liquidados y porqué periodo de tiempo, y de ser el caso reformulará las pretensiones de la demanda ya que se estaría cobrando intereses sobre intereses.

3. Allegará copia LEGIBLE del pagaré base de recaudo ya que el aportado se encuentra borroso.
4. Adecuará los hechos primero y tercero, ya que se da a entender que el TITULO VALOR se emitió por valor de \$21.000.000, con fecha de apertura 20/09/2017 y 20/09/2022, pero ninguno de estos datos se desprende el documento.

Así parece confundir la obligación original con los datos y valores con los que se diligenció el pagaré.

5. Desacumulará la pretensión referente al cobro de honorarios ya que este es un rubro que debe pagar el cliente al abogado contractual, y frente a los conflictos que surjan al respecto se debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral.
6. Determinará correctamente la cuantía del proceso, con base en el artículo 26 del C.G.P.

7. En cuanto al correo electrónico del ejecutado dará cumplimiento a las exigencias que al respecto establece el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Deberá aportar las evidencias correspondientes (ej. solicitud de crédito, correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquel, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

En dicho artículo se exige 1) que se indique cómo se obtuvo y 2) que se aporten las evidencias respectivas.

La constancia o certificación emitida por el coordinador de cartera de COOSVICENTE no satisface a cabalidad tales requisitos.

8. Explicará con base en qué afirma que el señor JORGE IVÁN DUQUE GIRALDO se encuentra domiciliado en Medellín, ya que MARINILLA...

- Es su lugar de afiliación a Salud
- Allí tiene registrado su lugar de votación

Igualmente, deberá verificar la dirección física informada como perteneciente al ejecutado, ya que no es posible ubicar la misma en Medellín.

Se le advierte al apoderado accionante que de constatarse a futuro que en realidad el accionado NO se encuentra domiciliada en la ciudad de Medellín, pero se hubo admitido la demanda por información falsa suministrada en ese sentido, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd911507bb9cdd75d7b81a2a7db8962e107513df501b32c52340ef2c8e45e308**

Documento generado en 18/01/2022 06:31:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>